DECRETO 200/2003, de 1 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, los Baños Arabes de La Zubia (Granada).

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece entre ellos, los de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27, la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico. En este sentido el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y competiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.

II. Los Baños Arabes de La Zubia, construidos entre los siglos XII y XIII, constituyen un interesante ejemplo de la tipología de baño rural musulmán. Este inmueble y la cercana Casa de las Infantas son los únicos restos conservados de las edificaciones árabes que existieron en la histórica alquería de La Zubia, lo que aumenta su valor testimonial e histórico.

El edificio sigue el modelo de baño rural musulmán, determinado por su estructura simplificada y su carácter eminentemente funcional, en el que sobresale la extraordinaria solidez de la construcción. Su distribución consiste en una sucesión de salas, de las cuales dos se conservan completas y de una tercera se observan los restos.

Las salas, de planta rectangular, se cubren con bóvedas de medio cañón en las que se hallan las características lumbreras con forma estrellada. Por otra parte, se conservan restos de las infraestructuras propias del baño, como la caldera y la leñera, registrándose también el trazado de la acequia que suministraba agua al edificio.

Los Baños Arabes de La Zubia, aparte de sus valores meramente formales, son un testimonio esencial para conocer los orígenes de la alquería de época nazarí, fundamentalmente porque esta zona ha sido profundamente modificada por las reformas urbanísticas de las últimas décadas.

III. La Dirección General de Bellas Artes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 4 de diciembre de 1985 (BOE número 47, de 24 de febrero de 1987 y BOJA número 125, de 31 de diciembre de 1985) incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor del Baño Arabe de La Zubia, siguiendo la tramitación establecida en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Emitió informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Granada, con fecha de 19 de diciembre de 2002, cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

De acuerdo con la legislación aplicable, se cumplimentaron los trámites preceptivos de información pública (BOJA número 92, de 16 de mayo de 2003) concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados. A los interesados cuyos datos se desconocen y a los que no se ha podido notificar, se procedió a notificarles dicho trámite mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 92, de 16 de mayo de 2003 y su exposición en tablón de edictos del Ayuntamiento.

Durante la tramitación del procedimiento se presentaron escritos de alegaciones con fecha de 4 de marzo de 2003, por doña Pilar y don José Tamayo López, como propietarios de unas parcelas en principio afectadas por la declaración del bien y su entorno. En aquéllos se ha denunciando la mora del expediente, la vulneración del artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre la suspensión de licencias con la incoación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural y la violación del principio constitucional de igualdad en la delimitación del entorno, y solicitan una nueva delimitación.

Dichas alegaciones se han estimado en parte, realizando una nueva delimitación del entorno. Las parcelas 04, 05 y 09 continúan afectadas parcialmente por el entorno debido a su relación directa con el bien, manteniéndose en la delimitación.

También se presentó escrito de alegaciones con fecha de 16 de abril de 2003, por don Enrique López Jiménez, en representación de Eurogranada 2002 S.L., relativas a la afección parcial de la parcela 7787409, solicitando que se excluya del entorno la parcela en su totalidad, se acuerde en el propio expediente el justiprecio, se inicie de oficio expediente de responsabilidad patrimonial o sea iniciado expediente de resarcimiento por vía convencional con el Ayuntamiento de La Zubia. Respecto de la primera alegación, se ha de desestimar puesto que dicha parcela reúne los valores que estima la Ley para su protección. Las otras alegaciones se han de desestimar necesariamente por ser asuntos que atañen a procedimientos distintos al presente.

Terminada la instrucción del expediente, y según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Monumento al que, de acuerdo con el artículo 11.2 de la citada Ley se le ha delimitado un entorno de protección. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, corresponde incluir dicho Bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.a), 9.1 y 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de julio de 2003,

A C U E R D A

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, los Baños Arabes de La Zubia, cuya descripción y delimitación figuran en el Anexo al presente Decreto.

Segundo. Declarar y delimitar un entorno en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del Bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la declaración del Bien de Interés Cultural, abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos urbanos comprendidos dentro de la delimitación

que figura en el Anexo y, gráficamente, en el plano de delimitación del bien y su entorno.

Tercero. Inscribir este Bien declarado de Interés Cultural, y su entorno, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Cuarto. Instar la inscripción de esta declaración en el Registro de la Propiedad.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de julio de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

A N E X O

DENOMINACION

Baños Arabes de La Zubia.

LOCALIZACION

a) Provincia: Granada.

b) Municipio: La Zubia.

c) Ubicación: Callejón del Baño o de la Chana.

DESCRIPCION

Los Baños Arabes de La Zubia se ubican en el borde del casco urbano, cerca de un área de huertas que conforman el borde natural de esta población en su zona norte. La situación de estos baños viene determinada por el trazado de la acequia que le suministraba agua, que corre transversal al inmueble.

El edificio se corresponde con la tipología habitual de baño árabe propio del mundo rural nazarí. Conserva las dos salas de baño propiamente dicho, de 8,3 metros de longitud, y restos de una tercera, adosada transversalmente, que se corresponde con el vestíbulo. Las naves son de planta rectangular, paralelas y de idénticas dimensiones. Se cubren con bóvedas de medio cañón, decoradas con lumbreras de forma estrellada, que cumplen la función de iluminar y ventilar el espacio interior.

En la actualidad, se accede desde el exterior directamente a la primera sala, a través de un espacio dividido en dos arcos, el exterior escarzano y el interior adintelado. Los arcos de paso a la segunda sala y a la zona de calderas se sitúan en línea con el primero.

En el exterior, se observan restos de muros de ladrillo donde apoyaban las bóvedas de las salas desaparecidas. Los volúmenes son nítidos y carecen de ornamentación. Estos rasgos, junto a la solidez de la fábrica realizada en ladrillo, reafirman el carácter eminentemente funcional del edificio.

DELIMITACION DEL BIEN

La declaración como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento, de los Baños Arabes de La Zubia, afecta parcialmente a la parcela catastral 005 de la manzana 77874, recogida en el plano de Delimitación del bien y su entorno.

DELIMITACION DEL ENTORNO

Los Baños Arabes de La Zubia se ubican en el interior de una urbanización privada de viviendas unifamiliares aisladas. Dicha urbanización se sitúa en el borde del casco urbano.

Se ha delimitado este entorno considerando un ámbito de relación directa con el bien, teniendo en cuenta las relaciones de éste con el espacio circundante en el plano histórico, visual y urbano. Este entorno se localiza en la manzana 77874, afectando parcialmente a la parcela 05, donde se halla el bien, y a las parcelas 04 y 09, también parcialmente.

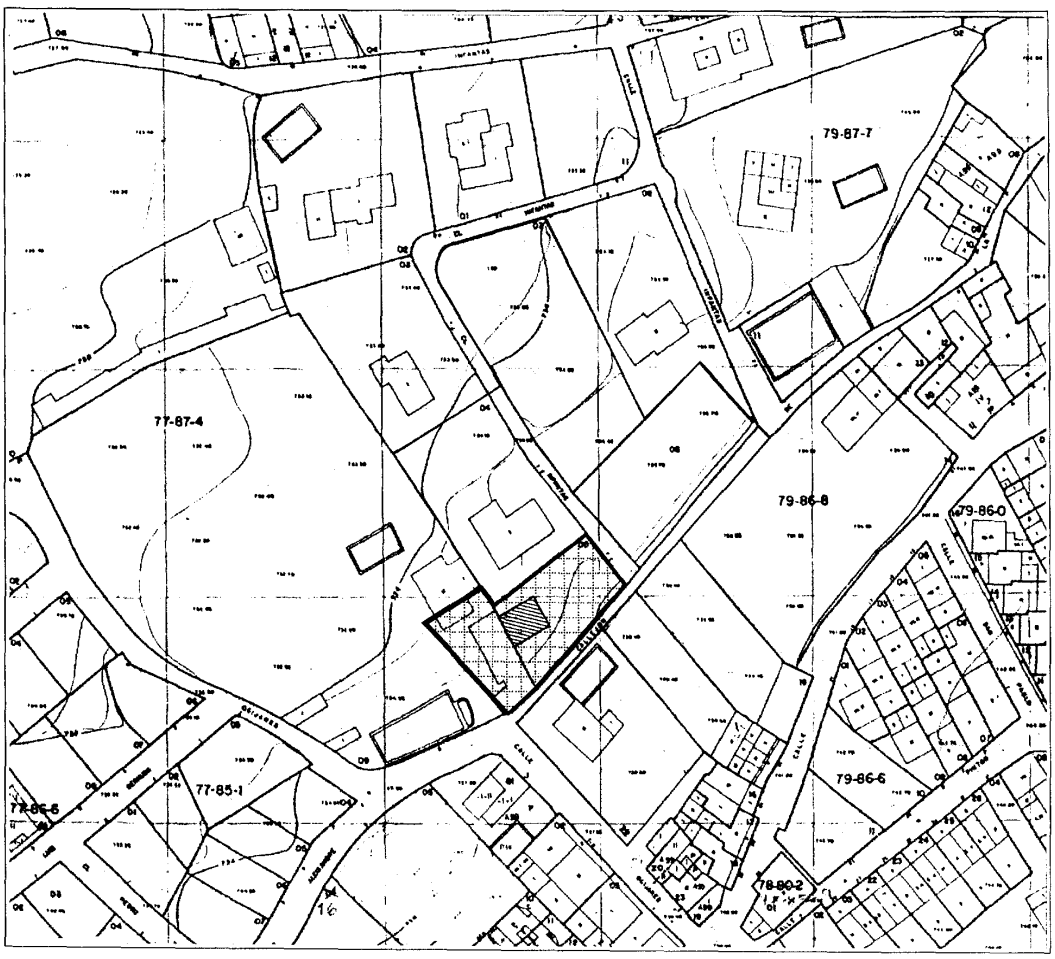

Delimitación del Bien Entorno del bien

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE CULTURA Dirección General de Bienes Culturales Servicio de Protección del Patrimonio Histórico	DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL		
	BAÑOS ÁRABES DE LA ZUBIA		
	PROVINCIA: Granada MUNICIPIO: La Zubia	DIRECCIÓN: Callejón del Baño, o de la Chana	CATEGORÍA: Zona Arqueológica
	DELIMITACIÓN DEL BIEN Y SU ENTORNO	PLANO Nº	FECHA DIC/02
	CARTOGRAFÍA BASE: Plano Catastral. Gerencia Territorial del Catastro de Granada-Provincia.		

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 220/2003, de 22 de julio, de modificación del Decreto 180/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales.

El Decreto 180/2000, de 23 de mayo, establece la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales, a la que se adscribe como Organismo autónomo el Instituto Andaluz de Servicios Sociales. Por su parte, este Organismo viene regulado por el Decreto 252/1988, de 12 de julio, de organización del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

La experiencia adquirida en estos últimos años ha puesto de manifiesto la necesidad de acometer una modificación de la actual estructura organizativa. Así, la aprobación de las Leyes 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad, y 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, ha supuesto el desarrollo de un conjunto de medidas que por su carácter transversal supera el ámbito de especialización propio de un Organismo autónomo. En este sentido, la descentralización funcional mediante la que se han abordado ambas materias debe dar paso a una mayor integración y coordinación con las restantes políticas de atención y promoción del bienestar impulsadas por la Consejería de Asuntos Sociales.

No obstante, aun desde la premisa de la gran conexión existente entre las cuestiones que afectan a las personas mayores y a las personas con discapacidad, la importancia y complejidad que cada uno de estos sectores alcanza en el ámbito social conduce a asignar las competencias relativas a cada uno de ellos a un Centro directivo distinto.

Asimismo, la nueva estructura exige un reforzamiento de los servicios comunes de la Consejería, especialmente en el desarrollo de las funciones económico-administrativas, de forma que los Centros directivos dispongan de los medios precisos para realizar una gestión eficiente de las competencias que tienen asignadas.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.12 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de julio de 2003

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del Decreto 180/2000, de 23 de mayo.

Se modifica el Decreto 180/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales, en los términos que se expresan a continuación:

1. Se adiciona al apartado 1 del artículo 2 dos nuevos incisos con el siguiente texto:

«- Dirección General de Personas Mayores.
- Dirección General de Personas con Discapacidad.»

2. Se suprime el apartado 2 del artículo 2.

3. Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 2, que quedará redactado con el siguiente tenor:

«3. Bajo la presidencia del Consejero para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería, se constituirá un Consejo de Dirección, del que formarán parte los titulares de todos los órganos directivos de la Consejería.»

4. Se modifica el apartado 5 del artículo 2, que quedará redactado con el siguiente tenor:

«5. En cada provincia existirá una Delegación de la Consejería, cuyo titular, además de cuantas competencias le vengan atribuidas, ostentará la representación institucional de la Consejería en su ámbito territorial.»

5. Se añade un nuevo apartado al artículo 5, que será el 3 pasando el actual 3 a apartado 4, que quedará redactado con el siguiente tenor:

«3. Corresponderá igualmente a la Secretaría General Técnica las competencias relativas a la gestión de las prestaciones económicas de carácter periódico que en materia de servicios sociales hayan sido traspasadas a la Comunidad Autónoma por la Administración del Estado, así como las que, con esta naturaleza, sean establecidas por el Consejo de Gobierno y el ejercicio del protectorado sobre las fundaciones de carácter social.»

6. Se añade el artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Dirección General de Personas Mayores.

1. Corresponde a la Dirección General de Personas Mayores el desarrollo, coordinación y promoción de las políticas activas en materia de personas mayores.

2. En particular, desarrolla las siguientes funciones:

a) Las relativas a la ordenación, gestión y coordinación de los Centros de atención a personas mayores tanto propios como concertados.

b) La gestión y control de las ayudas económicas que se otorguen en esta materia.

c) El diseño, la realización y la evaluación de los servicios y programas específicos dirigidos a las personas mayores.

d) Las que la normativa atribuye en materia de autorizaciones y acreditaciones de Centros de atención a personas mayores.»

7. Se añade el artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Dirección General de Personas con Discapacidad.

1. Corresponde a la Dirección General de Personas con Discapacidad las actuaciones tendentes a la integración social de las personas con discapacidad.

2. En particular, desarrolla las siguientes funciones:

a) Las relativas a la ordenación, gestión y coordinación de los Centros de atención a personas con discapacidad, tanto propios como concertados.

b) La gestión y control de las ayudas económicas que se otorguen en esta materia.

c) El diseño, la realización y la evaluación de los servicios y programas específicos dirigidos a las personas con discapacidad.

d) El desarrollo de actuaciones encaminadas a la valoración, orientación e integración de las personas con discapacidad.

e) El impulso y seguimiento de la accesibilidad urbanística, arquitectónica, en el transporte y en la comunicación.

f) Las que atribuye la normativa en materia de autorizaciones y acreditaciones de Centros de atención a personas con discapacidad.»